



Roj: **STSJ AND 4531/2010 - ECLI: ES:TSJAND:2010:4531**

Id Cendoj: **41091340012010101448**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2010**

Nº de Recurso: **137/2009**

Nº de Resolución: **2378/2010**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso.- 137/09 (L), sent. 2378 /10

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTAMOS. SRES.:

Dª. Mª ELENA DÍAZ ALONSO, Presidenta

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

D. FRANCISCO CARMONA POZAS

En Sevilla, a catorce de septiembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 2378 /10

En el recurso de suplicación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, representada por el Sr. Letrado D. Manuel David reina Ramos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla en sus autos núm. 834/07; ha sido Ponente el lltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el recurrente fue demandado, junto a UGT, por MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS S.L.U. en demanda de materia electoral, se celebró el juicio y el 22 de septiembre de dos mil ocho se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando la pretensión y declarando nulo el proceso electoral en el centro de SACESA.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- La empresa Manpower Business Solutions comunicó a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía (folio 162), a la Tesorería General de la Seguridad Social (folio 163), que desde el 14.06.2006, se producta el traslado del centro de trabajo de la empresa en Sevilla, cuyo domicilio dejaba de ser Avda. Marqués de Nervión, 43 A, 30 A, y pasaba a ser la calle San Francisco Javier, 20 Bajo.



SEGUNDO.- En folios 181 a 192, que se dan por reproducidos, constan los TC2 y en folio 203 el recibo de liquidación de cotizaciones, en que consta como número de trabajadores 145, a fecha de 4.04.2007

TERCERO.- La empresa Sociedad Andaluza de Componentes Especiales SA. (en adelante, SACESA) firmó con Manpower Business Solutions SL. un contrato de arrendamiento de servicios de fecha de 1.01.2007 (folios 75 a , que se dan por reproducidos), cuyo objeto es "la ejecución por parte de MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS del servicio de Ordenanza", trabajo que se realiza "en las dependencias de SACESA en sus instalaciones de Sevilla".

CUARTO.- La empresa SACESA firmó con Manpower Business Solutions SL. un contrato de arrendamiento de servicios, de fecha de 1.01.2007 (folios 211 a 216, que se dan por reproducidos). El objeto del contrato es la "ejecución por parte de MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS del servicio de Limpieza de UTILLAJES", trabajo que se realiza en "las dependencias de SACESA en sus instalaciones de Sevilla".

QUINTO.- La empresa SACESA firmó con Manpower Business Solutions SL. un contrato de arrendamiento de servicios, de fecha de 1.01.2007 (folios 217 a 222, que se dan por reproducidos). El objeto del contrato es "la ejecución por parte de MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS del servicio de Movimiento de Piezas", trabajo que se realiza en "las dependencias de SACESA en sus instalaciones de Sevilla".

SEXTO.- En folios 359 a 365, que se dan por reproducidos, consta el organigrama de MBS, de los centros de trabajo MBS SUR, MBS MADRID, MBS NORTE, MBS CATALUÑA, MBS GALICIA, MBS LEVANTE, respectivamente.

SÉPTIMO.- En folio 371 consta en la página web de Manpower España, que sus Delegaciones en Sevilla, están sitas en calle Enramadila, 4 Bajo, calle Virgen de Luján, 30 C, Entre.

OCTAVO.- Con fecha de 24.04.2007 se procedió al preaviso para la celebración de elecciones en la empresa Manpower Business Solutions, incluyéndose en el referido preaviso, como datos del centro de trabajo "SACESA. Sito en la Cita. Nac. IV. Km. 531 de Sevilla (folio 85). A dicho preaviso se le dio el número 673/2007.

NOVENO.- En fecha de 26.04.2007 se procedió a exponer en el Tablón de Anuncios del Centro, el Preaviso de Elecciones correspondiente a la empresa Manpower Business Solutions (folio 84).

DÉCIMO.- El día 24.05.2007 se constituyó la Mesa Electoral, en el centro de SACESA, extendiéndose el correspondiente Acta, que obra en folio 92, que se da por reproducido.

UNDÉCIMO.- El mismo día D. Demetrio , agente electoral de CCOO, presentó una reclamación ante la Mesa Electoral de la empresa Manpower Business Solutions e informa la "decisión tomada unilateralmente por parte de la Dirección de la Empresa de constituir la Mesa en un domicilio distinto al reflejado en el preaviso NO 673/07 presentada por el sindicato CC.00. el día 24 de abril de 2.007, argumentando que este domicilio es el de las oficinas centrales de la Empresa y no la reflejada como centro de trabajo citada en el preaviso, cuando el total de los trabajadores afectados por este proceso, desarrollan su jornada de trabajo en el centro de S.A. C.E.S.A., con domicilio en Ctra. Nacional IV, Km. 531 de Sevilla".

DECIMOSEGUNDO.- En folio 89 consta el Acta de Escrutinio de Elecciones para Delegados de Personal de 29.05.2007. De nuevo se designa como datos del centro el de SACESA y como número total de trabajadores a efectos de cómputo, 13. Resultaron elegidos el Sr. Martin (CCOO) y el SR. Tomás (UGT).

DECIMOTERCERO.- La empresa Manpower Business Solutions SL. Impugnó, con fecha de 17.05.2007, el preaviso de elecciones, solicitando al árbitro que se designare, la declaración de nulidad del mismo (folios 102 y 103).

DECIMOCUARTO.- Formulada la referida impugnación, se citó a las partes a comparecencia, que tuvo lugar el día 21.06.2007, tras la cual se dictó laudo arbitral de 25.06.2007 (folios 114 a 117, que se dan por reproducidos), desestimatoria de la impugnación, notificado a la empresa el día 6.06.200 (folio 119).

DECIMOQUINTO.- La empresa Manpower Business Solutions SL. impugnó, con fecha de 31.05.2007 (folios 375 y 376), la votación, escrutinio y resultado del proceso electoral, solicitando la nulidad de los mismos.

DECIMOSEXTO.- Por ello se dictó laudo arbitral de fecha de 11.06.2008 (folios 377 a 3790, que se dan por reproducidos), por el que se desestimaba la impugnación formulada por la empresa.

DECIMOSÉPTIMO.- La empresa Manpower Business Solutions SL., impugnó, con fecha de 1.06.2007 (folios 122 a 124), la constitución de la mesa electoral, el censo electoral, el calendario electoral, y el número de elegibles, interesando la nulidad de todos los actos electorales referidos.

DECIMOCTAVO.- Con motivo de dicha impugnación se dictó laudo de fecha de 3.10.2007 (folios 125 a 131, que se dan por reproducidos), que desestimó la impugnación formulada por la empresa.



DECIMOVENO.- La empresa Manpower Business Solutions SL., impugnó con fecha de 1.06.2007 (folios 145 a 147), las candidaturas de CCOO y UGT, así como la constitución de la Mesa Electoras, interesando la declaración de nulidad de las mismas.

VIGÉSIMO.- La empresa impugnó, con fecha de 1.06.2007, la constitución de la mesa electoral (folios 380 y 381), solicitando la declaración de nulidad de la misma.

Por ello, se dictó laudo arbitral de fecha de 5.05.2008 (folio 382) desestimatoria de la reclamación.

VIGÉSIMOPRIMERO.- La empresa Manpower Business Solutions S.L. interpuso demanda sobre impugnación de laudo, que fue turnada al Juzgado de lo Social número 11 de los de Sevilla, autos 548/2007, que dictó sentencia de fecha de 9.10.2007 (folios 30 a 37, que se dan por reproducidos), por el que se estima parcialmente la demanda, y declara nulo el laudo arbitral, si bien declara la incompetencia del cauce arbitral para resolución sobre la impugnación del preaviso de elecciones, pues dicha cuestión debe ventilarse a través del procedimiento ordinario.

VIGESIMOSEGUNDO.- La parte actora interpuso papeleta de conciliación el día 9.04.2008, que se celebró el día 5.05.2008, sin avenencia (folio 282), por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento."

TERCERO.- El demandado CC.OO. recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnada por la empresa demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia estimatoria de la pretensión de materia electoral consistente para que fuera declarada la nulidad del proceso electoral iniciado con el preaviso 673/07 promovido por CC.OO. en el centro de SACESA, se alza el demandado CC.OO. por el cauce de los apartados b) y c) del art 191 LPL, proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º y 11º; como la infracción de los arts. 1.5, 62.1 y 3 ET en relación con el art. 5.1 RD 1844/94.

Argumenta que el preaviso nº 673/07 se dio para un centro de trabajo de MBS, distinto al de la sede de zona, al concurrir las circunstancias de unidad productiva y organización específica, siendo indiferente el que no hubiera sido dado de alta ante la autoridad laboral, circunstancias que concurren en el servicio que presta MBS a SACESA.

SEGUNDO.- El recurrente pretende la revisión de los siguientes hechos probados:

1º. Primero para que se relate:

"Los TC2 correspondientes a Manpower Business Solutions en los sectores generalistas <130 trabajadores> fuerza de ventas < 8> Implementación <10> muestran que a fecha 03/03/07 disponía de 150 trabajadores en conjunto -f.180 a 189-145 según el recibo de liquidación de cotizaciones correspondiente a 04/04/07 - f.203 - y 152 conforme al recibo de Liquidación de cotizaciones correspondiente a 05/05/07 -204-."

Lo apoya en los doc. de los f. 180 a 189, 203 y 204.

Se accede a la revisión ya que no es tal sino una mejor redacción del HP 2º, explicitando el número de trabajadores de la c.c.c. por cada sector de producción.

2º.Tercero, cuarto y quinto para que se relate:

"La empresa Sociedad Andaluza de Componentes Especiales S.A. (en adelante SACESA) firmo con Manpower Business Solutions S.L. un contrato de arrendamiento de servicios de fecha 01.01.2007 (Eolios nº 75 a 80, 205 a 210) cuyo objeto es la ejecución por parte de MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS del servicio de Ordenanza conforme al procedimiento operativo para su realización y gestión que figura en documento anexo al contrato - f. 76 y 206, cláusula 1ª -, trabajo que se realiza "en las dependencia. de SACESA en sus instalaciones de Sevilla" - f 76 y 206, cláusula 2ª- por un precio de 1.866,86€/mes mas IVA-f. 76 y 206, cláusula 3ª- por un periodo anual renovable -f. 77 y 207, claus 4ª - con base a un procedimiento operativo bajo las directrices de ACESA y del coordinador y/o Jefe de Equipo designado por MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS - f. 77, 78 y 207, 208, claus 5.2, 5.3, 5.7-"

"La empresa SACESA firmo con Manpower Business Solutions S.L. un contrato de arrendamiento de servicios de fecha 01.01.2007 <folio. 211 a 216,>. El objeto del contrato es la "ejecución por parte de MAMPOWER BUSINESS SOLUTIONS del servicio de Limpieza de Utillajes" conforme al procedimiento operativo para su realización y gestión que figura en documento anexo al contrato - E. 212, cláusula 1ª -, trabajo que se realiza "en las dependencias de ACESA en sus instalaciones de Sevilla" - f 212, clau. 2ª- por un precio de 13.004'96 Cines mas IVA - f. 212, claus 3&~ por un periodo anual renovable -f. 213, claus 4ª- con base a un procedimiento



operativo bajo las directrices de SACESA y de]. coordinador y/o Jefe de Equipo designado por MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS -f. 213, 214, claus 5.2, 5.3, 5.7-"

"La empresa SACESA firmo con Manpower Business Solutions S.L. un contrato de arrendamiento de servicios de fecha 01.01.2007 <folios 217 a 222>. El objeto del contrato es la "ejecución por parte de MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS del servicio de Movimiento de Piezas" conforme al procedimiento operativo para su realización y gestión que figura en documento anexo al contrato - E. .218, cláusula 1ª -, trabajo que se realiza "en las dependencias de SACESA en sus instalaciones de Sevilla" - f. 218, clau. 2ª- por un precio da 6.29066 Cines mas IVA -f.. 218, claus 3ª- por un periodo anual renovable -f. 219, clau. 4ª- con base a un procedimiento operativo bajo las directrices de SACESA y del coordinador y/o Jefe de Equipo designado por MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS -f.. 219, 220, claus 5.2, 5.3, 5.7-"

Lo apoya en los doc. citados.

Nos remitimos a lo antes dicho.

4º. Sexto para que se relate:

"A los folios nº 359 a 365 consta el organigrama general de MANPOWER - MBS Operaciones -f.. 359- así como los correspondientes a las 6 zonas en las que divid, sus operaciones en España, MBS SUR <Sevilla y Málaga- f. 360-, MDI Madrid - f. 361 - MBS Norte (Bilbao, Vitoria, Zaragoza) - f. 362 - IEDA Cataluña (Barcelona) - f. 363 -EDS Galicia Vigo, Coruña, Oviedo, Valladolid) - f. 364 -y MBS Levante Valencia, Alicante> - f. 365 -resulta ser una empresa de servicios outsourcing cuya, áreas de actividad - negocio son: Fuerza de ventas, industrial, almacén, Ocio- cultura y reparación electrónica de consumo -f.. 254-."

Lo apoya en los doc. citados.

Nos remitimos a lo antes dicho.

5º. Noveno para que se relate:

"Precisando en el apartado correspondiente a Datos del centro de trabajo el sito en Ctra. Nac.IV, km 531 SACESA -f. 85-."

Lo apoya en los doc. citados.

Nos remitimos a lo antes dicho.

6º Undécimo para que se relate:

"El proceso electoral se desarrolló efectivamente en el centro sito en Ctra. Nac.IV, km 531 SACESA, lugar donde igualmente se constituyo la Mesa electoral rectora del mismo - f. 89,91 y 92-"

Lo apoya en los doc. citados.

Carece de sentido lo pretendido, a efectos del objeto del recurso, pues lo aquí impugnado es el acto que antecede a las elecciones -preaviso electoral-, no el modo en que se realizaron.

TERCERO.- El recurrente denuncia la infracción de los arts. 1.5, 62.1 y 3 ET en relación con el art. 5.1 RD 1844/94. Argumenta que el preaviso nº 673/07 se dio para un centro de trabajo de MBS al concurrir las circunstancias de unidad productiva y organización específica, siendo indiferente el que hubiera sido dado de alta ante la autoridad laboral, circunstancias que concurren en el servicio que presta MBS a SACESA.

MBS presta servicios para SACESA, empresa que realiza para CASA algunas piezas de avión, a través de 13 trabajadores, 8 para la limpieza de útiles, 4 para el movimiento de piezas, y uno para las funciones de ordenanza, todo organizado con un procedimiento operativo de MBS, dado que la actividad que MBS desarrolla para SACESA es fruto de la externalización que esta última realiza de esas actividades. Es decir CASA externaliza parte de su actividad a SACESA y esta a su vez a MBS.

La hipótesis que sirve a nuestro análisis es el de una empresa contratista que contando con un número determinado de trabajadores, contrata con varias principales diferentes, destinando una parte de sus efectivos personales a cada una de las empresas. La cuestión es si la representación de la empresa contratista, de existir, debería representar en exclusiva a todos los grupos de trabajadores, o si existen las razones suficientes, y los argumentos jurídicos necesarios, para defender la procedencia de representaciones diferentes, una para cada contrata específica. Esta última opción tiene en la práctica como ventaja, la proximidad de los representantes al ámbito laboral en el que se desenvolverá la función representativa.

El ET guarda silencio sobre los problemas de convergencia de representaciones en los supuestos en los que a través de figuras externalizadoras varias empresas concurren en el espacio organizativo de una tercera, pero si que se detecta una configuración de un modelo de representación único, exclusivo y excluyente para



cada empresa o centro de trabajo. Otra cosa es que tenga presente las posibles divisiones de la plantilla en diferentes centros de trabajo y permita órganos de representación comunes a varios centros mediante las figuras de los comités intercentro o el comité de empresa conjunto; se trata de fórmulas de representación que se organizan obligatoria y exclusivamente en tomo a la pertenencia a una empresa o centro y a una titularidad empresarial concreta; pero en esencia, la concurrencia en un mismo espacio físico no se ha considerado un elemento suficiente para regular posibles mecanismos de participación conjunta de los trabajadores que comparten un mismo lugar de trabajo.

El art. 5 .1 RD 1844/94 que establece que: "Se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral" recoge los tres requisitos de unidad productiva, organización específica y el elemento indiciario de alta ante la autoridad laboral una vez que por la jurisprudencia ha prescindido ya del requisito formal, como constitutivo, del alta ante la autoridad laboral.

Se define la unidad productiva como equivalente a una autonomía técnica, que se da tanto en la unidad productiva donde se producen de manera acabada los bienes o servicios objeto de la actividad empresarial -organización vertical: cada unidad productiva comprende toda la producción-; como en la unidad productiva dedicada a una parte de la actividad empresarial -organización horizontal: cada unidad productiva asume una fase de la producción, o una parte del trabajo en que se divide la actividad empresarial -. La unidad productiva autónoma es la unidad de explotación claramente diferenciada que constituye una unidad socio-económica de producción. Definición que incluye las organizaciones empresariales verticales, horizontales o mixtas.

Por organización específica viene a concebirse una autonomía organizativa superpuesta a la autonomía técnica. De esta manera, si concurren varias unidades productivas con una única organización específica, hay un único centro de trabajo, y no tantos como unidades productivas. Para concluir si una unidad productiva ostenta una organización específica se atiende a indicios: separación geográfica del resto de la empresa; distribución de funciones entre unidades productivas; organigrama de personal de la unidad productiva incluyendo, por ejemplo, a un responsable general.

Resta por último subrayar que producir se conceptúa como equivalente a la acción por la que una entidad crea, procura o fabrica un objeto o presta un servicio; o dicho de otro modo, la capacidad de crear un objeto o prestar sus servicios de valor económico. Mientras que organizar, consiste en la ordenación de bienes y personas para la obtención de un fin o función económica. Como el fin económico que se persigue y los medios -personales y materiales- que se poseen para su obtención son variados, y admiten multitud de formas; el concepto de centro de trabajo tiene que ser abierto para que sea subsumible en la miles de formas que pueden adoptar las unidades productivas.

Articular una representación como la que se plantea es complejo, no solo por lo antes dicho sino al tener que valorarse circunstancias como la perdurabilidad en el tiempo de la contrata, dado que en ocasiones el destacamento de trabajadores mediante contratas es de una duración considerable con lo que la noción de pertenencia a la propia empresa casi se desvanece y la prestación laboral se integra en la dinámica de la empresa principal de tal forma, que los trabajadores comparten más los intereses y los problemas con el personal propio de la principal, que respecto al resto de trabajadores contratados por su empresario real.

CUARTO.- Esta es la cuestión que nos plantea el recurso: las posibilidades de articular la representación colectiva en la contrata.

A la luz de las normas existentes, sí es posible plantearse la existencia de diversos tipos de representaciones de los trabajadores de las contratas en las empresas principales, siempre respecto de su empleador real, es decir el empresario contratista.

El hecho de que el Estatuto permita que la representación de los trabajadores se de tanto a nivel de empresa como de centro de trabajo no sufre modulaciones o modificaciones en el caso en el que nos encontramos. Así en defecto de tales órganos en las empresas contratistas, nada impide que se establezcan órganos representativos en los diversos centros de las empresas principales en los que la plantilla de la empresa se desglosa, teniendo en estos casos la consideración de representación a nivel de centro de trabajo, aún tratándose de empresas principales unitarias, es decir, empresas que sirven de soporte a una representación de centro de trabajo de la empresa contratista que si tiene una pluralidad de centros a los que se desplaza aunque en realidad la principal sea una entidad singular.

No se puede obviar que en las contratas y subcontratas de obras o servicios los trabajadores prestan sus servicios en un lugar de trabajo distinto a aquel del que es titular su empresario, el empresario contratista. Sin embargo, en estos casos no debe confundirse lugar de trabajo con centro de trabajo, pues sólo el último podrá ser escenario de unas elecciones a representantes unitarios de los trabajadores (STSJ de Aragón de 5-4-2001 AS 1202). Ocurrirá que si una empresa contrata determinados servicios a otra empresa, los trabajadores



de la empresa contratada para prestar dichos servicios trabajarán en el centro de trabajo de la empresa principal. Sin embargo, esto no es más que el lugar de trabajo de dichos trabajadores, que no se tendrán en cuenta a efectos de determinar el número de representantes de los trabajadores a elegir; sino que, por contra, habrán de elegir a sus representantes en el centro de trabajo de la empresa contratista, verdadero empresario, independientemente de que se produzcan traslados impropios de dichos trabajadores que dificulten la tarea representativa.

Sólo en aquellos casos en los que la prestación de servicios se desarrolle con organización específica propia puede justificarse la existencia de otro centro de trabajo diferenciado. En todo caso el elemento delimitador del centro de trabajo sigue siendo la existencia de una organización específica y diferenciada (SAN de 13-6-2003 AS 3498).

En el supuesto de autos, el servicio "Ordenanza, Limpieza utillajes, movimiento piezas" que se presta por MBS en el centro SACESA se efectúa con base en contratos de arrendamientos servicios, que configuran un todo organizado con un procedimiento operativo de MBS, por un precio y con obligación de MBS de prestar los mismos en ejecución de planes de trabajo por procesos predefinidos por los anexos adjuntos a los contratos -cláusulas 3, 5.1 a 3- esto es un unidad socio- económica de producción susceptible de tráfico jurídico individualizado que tiene una entidad propia y sustantivamente distinta de cualquier otra que presta la empresa pues el servicio que se presta, la dotación humana, la cualificación profesional requerida por el mismo, el precio, las penalizaciones, etc. y por ese mismo hecho individualizada al punto que puede ser transmitida y/o llegado su término puede ser operativo sobre el mismo cualquier mecanismo de sucesión, subrogación, etc., en síntesis, las condiciones de desarrollo y ejecución, plazos, cláusulas penalizadoras, facultades de vigilancia y control etc., comportan que el personal y medios aportados por la contrata tienen la capacidad para cumplir por sí mismos la totalidad de los requisitos establecidos en el contrato y para la contrata de manera autónoma e independiente sin auxilio de otros centros de trabajo bien de la propia MBS bien de SACESA (unidad productiva).

El servicio que presta por MBS en el centro SACESA es uno de los distintos y diversos que MBS presta en todas las ramas de producción a sus clientes pero precisamente por ello el servicio que presta y la prestación que lleva a cabo en Ctra. Nac. IV-Km. 532 SACESA presenta unas características originales del mismo, trabajos definidos por protocolos anexos a los contratos que se delimitan en trabajos de ordenanza, de limpieza de utillajes, de movimiento piezas delimitando las facultades que MBS reconoce a SACESA para concretar sus necesidades puntuales y con ello el propio servicio que se presta, que no es siempre igual y a su vez son distintas y diversas del resto de servicios que asume y presta a otros clientes MBS en otros lugares y otras ramas de actividad, es decir, es una unidad técnica de producción individualizada.

A lo anterior debe añadirse el hecho de que la organización que MBS determina en Ctra. Nac. IV-Km. 532 SACESA no solo no es la misma que en otros centros de trabajo, servicios o sectores (se especifica e individualiza por el servicio, condiciones prestación, las necesidades de SACESA, el precio, etc., condiciones que no son intercambiables con otros servicios de MBS), llevándose a cabo no solo con dos jefes de Equipo, 10 mozos de los cuales 2 producción y 2 ordenanzas en dos turnos horarios distintos, sino que funciona como una unidad de producción autónoma al prestar MBS una parte de su objeto social que coincide con una localización física diferenciada de otras unidades de producción engranadas en MBS constituyendo un todo organizado con un procedimiento operativo de MBS que hace autónoma a esa unidad productiva.

En suma, al concurrir los elementos relativos a la unidad productiva y la organización específica, que revisten un carácter material, debemos concluir en la existencia de centro de trabajo y con ello la validez y conformidad a ley del preaviso nº 673/07.

Al no haberlo entendido así la Sentencia de instancia se revoca, previa estimación del recurso.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla en sus autos núm. 834/07, en los que el recurrente fue demandado, junto a UGT, por MANPOWER BUSINESS SOLUTIONS S.L.U. en demanda de impugnación de preaviso electoral, y como consecuencia revocamos dicha sentencia declarándose adecuado a derecho el preaviso electoral nº 673/07, condenando a las partes a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ



DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos, en la cuenta corriente número 4052 0000 30 Recurso nº 137/09, abierta a favor de esta Sala, en el Banco Español de Crédito (BANESTO), Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ